

**Precios de suscripción**

**EN LOGROÑO:**

Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

**Se publica todos los días, excepto los festivos**

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 11 de Marzo).

**Gobierno Civil**

**SECRETARÍA.—Negociado 1.º  
CONVOCATORIA**

422

No habiendo tenido efecto la convocatoria que con fecha 13 de Noviembre último, se hizo á la Diputación provincial, y en virtud de lo dispuesto en el art. 61 de la ley Orgánica, he acordado convocar á sesión extraordinaria á dicha Corporación para el día 20 del actual á las doce de su mañana, cuya reunión tendrá lugar en su Palacio, á fin de tratar de los asuntos siguientes:

1.º Comunicación del Gobierno civil de la provincia, interesando se deje sin efecto el acuerdo de la Diputación fecha 4 de Octubre último, referente á que cesen los trabajos de examen de cuentas municipales en horas extraordinarias.

2.º Declaración de las vacantes de Diputados provinciales que existen por haberse admitido tres renunciaciones en dicha Corporación.

3.º Sobre instancia de D. Canuto Alfonso, Jefe de la cárcel de este partido, solicitando la concesión de una gratificación por los servicios extraordinarios que gratuitamente presta á la provincia.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 62 de la ley Provincial, para conocimiento de los señores Diputados y del público en general.

Logroño 12 de Marzo de 1906.

*El Gobernador,*  
Mariano M. del Rincón

**SECRETARÍA.—Negociado 3.º**

423

El Sr. Jefe de la Comisión liquidadora del Batallón provincial de Puerto Rico número 5 afecta al Regimiento de Infantería Guadalajara número 20, interesa llegue á conocimiento del soldado que fué de aquél Batallón Laureano Almazán Pérez, natural de Calahorra, que hallándose ajustado puede reclamar sus atenciones, remitiendo los documentos que cita la Real orden de 23 de Noviembre 1896.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado.

Logroño 12 de Marzo de 1906.

*El Gobernador,*  
Mariano M. del Rincón

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Varios representantes de Compañías ferroviarias se han dirigido á este Ministerio exponiendo una serie reprobable de atentados contra lo trenes, que dañan grandemente la propiedad, comprometen la vida de los viajeros y levantan la protesta y execración de todas las personas honradas.

Señálanse en dichos atentados la colocación de piedras y traviesas sobre los rieles para provocar descarrilamientos, y de pe-

tardos de pólvora con el fin de producir la alarma de los viajeros; el hurto de piezas y objetos del servicio y su destrucción, sin más propósito posible que satisfacer la pasión de causar daño; la brutal pedrea y el disparo de armas de fuego, que ningún motivo racional ni pasional puede explicar ni disculpar; todo lo cual, tan ominoso como incalificable, se expone en el conciso relato que alguna Compañía ha elevado á este Ministerio; y si bien es de reconocer que solo en contados puntos se cometen tan odiosos atentados, fruto de instintos brutales y de las malas pasiones, que en muchos casos ponen en peligro la vida de los viajeros, es asimismo innegable que exigen una persecución incesante y un castigo severo, que sirvan de ejemplo y de escarmiento para extirpar este grave mal, imputable solo á degenerados criminales.

Compete el castigo de tales delitos y faltas, á las Autoridades judiciales y á ellas se debe confiar su corrección. Pero aparte de las obligaciones de las Empresas de garantizar la seguridad del tráfico, corresponde muy especialmente á los Gobernadores, á los Alcaldes, á la Guardia civil y á los demás funcionarios encargados de la vigilancia y de la seguridad pública perseguir á los autores de estos execrables atentados hasta descubrirlos y entregarlos á los Tribunales, para que en ningún caso, á ser posible, la impunidad de tales actos pueda ser motivo ni estímulo de su repetición.

En su virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que se reitere á los Gobernadores, á los Alcaldes, á la Guardia civil y á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio, que tienen la misión de velar

por la tranquilidad y por la seguridad públicas, que ejerzan la mayor vigilancia, que pongan el mayor celo y cuidado y adopten las medidas más oportunas para perseguir los atentados de toda clase que se cometan contra los servicios ferroviarios, y muy especialmente aquellos que puedan comprometer la vida y la tranquilidad de los viajeros, buscando á sus autores y entregándoles á la Autoridad competente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1906.

**ROMANONES**

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(*Gaceta* del 10 de Marzo.)

**LISTAS DEFINITIVAS**

de electores para compromisarios, de los pueblos que á continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

CONTINUACIÓN (1)

**Albelda**

*Concejales*

- Don Tomás Zorzano
- » José García Ochagavía
- » Andrés Cámara
- » Ciriaco Gómez
- » Sergio Gómez
- » Emilio Ramírez
- » Juan Ochagavía
- » José María Iradier
- » Hilario García

*Mayores contribuyentes*

- Don Elías Fernández
- » Pedro José Trevijano
- » Angel Ramírez
- » Francisco Zapata

(\*) Véase el BOLETÍN de ayer.

- Don Donato Vallejo  
 » Juan García  
 » Gregorio Gómez  
 » Cardenio Herrán  
 » Cenón Ochagavía  
 » Bruno Zorzano  
 » Manuel Ochagavía  
 » Nicolás Zorzano  
 » Fernando Faces  
 » Juan Benito Zorzano  
 » Juan Cruz Benito  
 » Juan Ochagavía Gómez  
 » Facundo Ochagavía  
 » Guillermo del Burgo  
 » Domingo Cabezón  
 » Pedro Faces  
 » Santiago Rico  
 » Bautista Ochagavía  
 » Angel Ochagavía  
 » Silvestre Ochagavía  
 » Manuel Ramírez  
 » Manuel Zorzano (mayor)  
 » Manuel Trevijano  
 » Joaquín Sufrategui  
 » Simeón Elizondo  
 » Ramos García  
 » Eustaquio Tutor  
 » Víctor Zorzano  
 » Manuel Cámara  
 » Juan Cámara  
 » Angel Martínez  
 » Julián Ibáñez

**Arnedo**

*Concejales*

- Don Primo Berriain Solana  
 » José María Gentico Garrido  
 » Pedro Ciordia Bretón  
 » Ricardo Ruiz de la Torre  
 » Vito Serrano González  
 » Roberto Ruiz de la Torre  
 » Jerónimo Garranzo Pérez  
 » Francisco Gil de Muro Rubio  
 » Salustiano León Suberviola  
 » Felipe Ucha Herrero  
 » Zoilo de Fé López  
 » Rafael Gómez Heraández

*Mayores contribuyentes*

- Don Santiago Ruiz de la Torre  
 » Venancio Pérez Vega  
 » César Ruiz de la Torre Inda  
 » Francisco Moreno Vega  
 » Felipe Sopranis Lizana  
 » Manuel Muro Rubio  
 » Mauro Ruiz Ortiz  
 » Juan Bautista Beitia  
 » Amós Martínez Portillo  
 » Celestino Mejuelo Ruiz  
 » Martín González Ramírez  
 » Melchor Jiménez  
 » Benito Herrero Muro  
 » Pilar Herrero Sicilia  
 » Paulino González Ramírez  
 » Manuel Pellejero Medrano  
 » Lino Ruiz de la Torre Arpón  
 » Gregorio López Ferrero  
 » Jorge Abad Domínguez  
 » Félix Hernández Rubio  
 » José María Pagonabarraga  
 » Juan B. Ruiz de la Torre  
 » Régulo Fernández Ferrero  
 » Antonino Eguizábal Fernández  
 » Lucas León Rubio  
 » Pedro Cerdón Vicioso  
 » José María Arpón Hernández  
 » Sinfrosino Sáenz de Pablo

- Don Leocadio Bibiaurri  
 » Fermín Solana Escalona  
 » José Herrero Alonso  
 » Baltasar Pascual Rubio  
 » Ruperto Ubago Heras  
 » José Rubio Hernández  
 » Manuel María Pascual  
 » Pedro Bergasa Garrido  
 » Gabino Santo  
 » Vicente Rubio Hernández  
 » Juan Rodríguez López  
 » Gabino León Rubio  
 » Toribio José de Irizar  
 » Juan León Rubio  
 » Francisco Barragán Hernández  
 » Cipriano Bergasa Tarazona  
 » Silvestre Díez Garrido  
 » Alfredo Ruiz de la Torre  
 » José Castiella Samprieto  
 » Manuel Muro Bretón

**Azofra**

*Concejales*

- Don Aniceto Martínez Gómez  
 » Pedro del Campo Vilda  
 » Jesús Arciniaga Alonso  
 » Olegario Quiroga Osorio  
 » Primitivo Martínez Torres  
 » Eladio Sáenz Fernández  
 » Francisco de la Calle Gómez

*Mayores contribuyentes*

- Don Valeriano Pérez Fernández  
 » Abundio Álvarez Fernández  
 » Lucio García Gil  
 » Agustín Sáenz Fernández  
 » Francisco Pérez Fernández  
 » Domingo Corcuera Rojo  
 » Alejo Arciniaga San Martín  
 » Anastasio Arciniaga Rojo  
 » Tiburcio Cañas Fernández  
 » Guillermo Sáenz Mahave  
 » Rodrigo Sáenz Aragón  
 » Isidoro Glera Navarro  
 » Alfonso Corcuera Rojo  
 » Víctor Martínez Gómez  
 » Leonardo Álvarez Fernández  
 » Rufino Fontecha Fernández  
 » Alejandro Pérez Fernández  
 » Julio Martínez Rojo  
 » Severiano Glera Navarro  
 » Policarpo Martínez Sáenz  
 » Ladislao Udave Osorio  
 » Lorenzo de la Calle Fernández  
 » Isidro Osorio Quiroga  
 » Luis Sáenz Arciniaga  
 » Cayo Quiroga Osorio  
 » Timoteo Arriaga Navarro  
 » Fernando Martínez Sáenz  
 » Gumersindo López Untoria

**Casalarreina**

*Concejales*

- Don Gustavo Roldán Fernández  
 » Emilio Garoña Dueñas  
 » Pedro Guinea García  
 » Florencio Barcina Pérez  
 » Vitores Barona Pérez  
 » Bartolomé Fernández Llanos  
 » Sotero Angulo Barona  
 » Silvestre Aguirre Villascusa  
 » Ramón Bañares Riaño

*Mayores contribuyentes*

- Don Mariano Montilla Fernández  
 » Antonio Guardia Rueda

- Don Valentín Zorrilla Tosantos  
 » Cándido Rueda Fernández  
 » Bernardo Ortiz Marroquín  
 » José Arlaiza Moreno  
 » Juan Landazuri Castro  
 » Jacinto Terrazas Torrecilla  
 » Manuel Landazuri Arnáiz  
 » Dionisio Pérez Montoya  
 » José Varona Guinea  
 » Perfecto Ruiz de la Cuesta  
 » Rufino Guinea Vélez  
 » Luis Terrazas Torrecilla  
 » Sandalio González Varona  
 » Manuel Bastida Pérez  
 » Tiburcio Guinea Martínez  
 » Melquiades Cilleruelo Allona  
 » Manuel Ruiz Fernández  
 » Leandro Villanueva San Román  
 » Vicente Guinea Martínez  
 » Eustasio Varona Riaño  
 » José Elosúa Puelles  
 » Benito Varona Marroquín  
 » Nicolás Landazuri Arnáiz  
 » Juan Alonso García  
 » Gaspar Elosúa García  
 » Bernardo Moral Alarcía  
 » Laureano Ortiz Angulo  
 » Víctor Martínez Ascorbe  
 » Eugenio Martínez García  
 » Fausto Aguirre Labarga  
 » Francisco Fernández Hernando  
 » Pedro Salinas Santa María  
 » Vicente Porres García  
 » Casimiro Fernández Aparicio

**Cenicero**

*Concejales*

- Don Gabriel Artacho Ruiz Azcárraga  
 » Matías Chavarri Cortazar  
 » Santos Solas Martínez  
 » Ricardo Ruiz Azcárraga  
 » Ignacio Martín Matute  
 » Liborio Martínez Zorrilla  
 » Santiago Artacho Artacho  
 » Francisco Varea Viniegra  
 » Angel González Emperanza  
 » Pedro Villar Gobantes

*Mayores contribuyentes*

- Don Natalio Fernández Bobadilla  
 » Alfonso Bujanda González  
 » Juan Domingo Montemayor  
 » Manuel González Martínez  
 » Ignacio Anguiano Davalillo  
 » Ignacio Bazán Martínez  
 » Roberto González Sánchez  
 » Francisco Verde Rodríguez  
 » Agustín Sáenz Martínez  
 » Nicolás Sáez Rubio  
 » Miguel García Camba  
 » Crisantos Solar Romero  
 » Felipe Lagunilla San Martín  
 » José Hernández Montoya  
 » Bernardo Martínez Rivera  
 » Julián Mena Ayala  
 » Vicente Lagunilla San Martín  
 » Julián Ruiz Azcárraga  
 » Felipe Frías Sáez  
 » Paulino Artacho Sáez  
 » Domingo del Campo Marquina  
 » Francisco del Campo Lacorzana  
 » Paulino Sáez y Sáez  
 » Pedro Pérez Rivera  
 » Esteban Anguiano Lacorzana  
 » José Rubio Ruiz Azcárraga  
 » Indalecio Bobadilla Osa

- Don Manuel Pascual Lagunilla  
 » Nicolás Emperanza Olavarrieta  
 » Manuel Chavarri Cortazar  
 » Liborio Cárcamo Pérez  
 » Lucas de Pablo Matute  
 » Miguel Lagunilla San Martín  
 » Leoncio Narro Salazar  
 » Ceferino Frías Sáez  
 » José Rubio Sáez  
 » Angel Caballero Sáez  
 » Germán Sáez Rubio  
 » Aquilino Martínez Lacorzana  
 » Vicente Frías Sáez

**Cervera**

*Concejales*

- Don Lorenzo Peláez Jiménez  
 » Teodoro Remón Alfaro  
 » Victorio Peláez Gil  
 » Francisco Jiménez Escudero  
 » Mateo Gutiérrez Rubio  
 » Manuel María Benito González  
 » Inocente Jiménez Moreno  
 » Nicolás Jiménez del Barrio  
 » Manuel Rubio Alfaro  
 » Manuel González Jiménez  
 » Pablo Moreno Ortega  
 » Miguel Picaza Alfaro

*Mayores contribuyentes*

- Don Angel Jiménez Jiménez  
 » Julián Pascual González  
 » Francisco Ochoa Gil  
 » Pascual Alfaro Alfaro  
 » Antonio Peláez Jiménez  
 » Segundo Ochoa Igea  
 » Manuel Navarro Ruiz de Morales  
 » Apolozio Remón Jiménez  
 » Miguel Muñoz Jiménez  
 » Donato Lacruz Gómez  
 » Eduardo Marín González  
 » Juan Escudero Alfaro  
 » José López Anaya  
 » Cayetano Ochoa Marín  
 » Esteban Alfaro León  
 » Manuel Díaz Ochoa  
 » Eduardo Serafín Alfaro León  
 » Pedro Zapatero Zapatel  
 » Pablo Sánchez Gil  
 » Felipe Remón Jiménez  
 » Victoriano Picaza Alfaro  
 » Sebastián Ochoa Gil  
 » Felipe Jiménez Jiménez  
 » Atanasio Ruiz Escudero  
 » Fermín Peláez Gil  
 » Domingo Jiménez Beloso  
 » José Muñoz Jiménez  
 » Simeón Calahorra Gil  
 » Ricardo Calahorra Gil  
 » Vicente Rico Guillerna  
 » Policarpo Jiménez Lacruz  
 » Casto Ochoa Martínez  
 » Andrés Pérez Ruiz  
 » Julián Lainez Fraile  
 » Eleuterio Toledo Alfaro  
 » Inocencio Muñoz Jiménez  
 » Eusebio Bezal García  
 » Serafín Benito González  
 » Alejo López Jiménez  
 » Alejandro Escudero Varea  
 » José Alfaro Gil  
 » Juan Manuel Zapatero Castillo  
 » Eulogio González Jiménez  
 » Juan Garraleta Moreno  
 » Cándido Jiménez Jiménez  
 » Juan Lacruz Jiménez

Don Cipriano Jiménez Jiménez  
 » Jerónimo Ruiz Lacruz  
 » Eusebio Lacruz Gómez  
 » Santos Jiménez Jiménez  
 » Teodoro Magaña Calvo  
 » Sotero Zarepato Pomar

**Corporales**  
*Concejales*

Don Severiano Merino Ochoa  
 » Fructuoso Metolar Villar  
 » Francisco Soto Gómez  
 » Francisco Agustín Andrés  
 » Jorge Zuazo Villar  
 » Pedro Zuazo Gómez

*Mayores contribuyentes*

Don Juan Metola  
 » Ignacio Pérez  
 » Nicolás Montoya  
 » Martín Merino  
 » Pedro Agustín Andrés  
 » Fructuoso Vitoria García  
 » León Martín Agustín  
 » Manuel Soto García  
 » Sebastián Brabo  
 » Ciriaco Jorge Agustín  
 » Francisco Agustín Merino  
 » Demetrio Montoya  
 » Manuel Vitoria  
 » Víctor Merino  
 » Isidoro Aransay  
 » Pedro Moreno

Don Pedro Azpeitia  
 » Manuel Villar  
 » Faustino Villar  
 » Jenaro Gómez  
 » Hilario Santa Cruz  
 » Isidoro Martín  
 » Francisco Sánchez  
 » Francisco Agustín Velasco

(Se continuará.)

**Sección Judicial**

*Juzgados de 1.ª Instancia*

414

El señor Juez de primera instancia del Distrito de Chamberí de esta capital, en providencia fecha dos de los corrientes, dictada á virtud de demanda promovida por D.ª Josefa González del Río, ha acordado se llame por este tercero y último edicto á los que se crean con derecho á los bienes dotales del Patronato Real de Legos; memorias de misas y dotación de Huérfanas que fundó Don Diego Ruiz de Aguirre, en el testamento que mancomunadamente con su mujer Doña Sebastiana Herranz, otorgó en 2 de Mayo de 1661, ante el Escribano de número de esta Corte

Don Andrés de Vara López, que poseyó en último lugar Don Segundo González Manzanares, hasta que falleció en Agosto de 1887 y cuyos bienes reclama la Doña Josefa González del Río, como heredera de su padre el citado Don Segundo González Manzanares, nieta de Don Víctor González; biznieta de Doña María Rita González Ruiz de Aguirre; tataranieta de Doña María Joaquina Ruiz de Aguirre y cuarta nieta de Don Juan Ruiz de Aguirre, cabeza de la última línea, que ha venido en posesión del Patronato; para que comparezcan á deducir su derecho en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, apercibiéndoles de que no será oído en este juicio el que no comparezca en los autos dentro del indicado plazo.

Madrid tres de Marzo de mil novecientos seis.—El Escribano, Juan P. Pérez.

415

Don Enrique Hernández Alvarez, Juez de instrucción de este partido;

Por la presente y habiendo dictado auto de prisión provisional contra

los procesados Benito Romero Izquierdo, casado, de veintinueve años de edad, hijo de Pedro y Venancia, y Félix y Pablo González Moreno, de diecinueve y veinte años respectivamente, hijos de Ezequiel y Casimira, naturales y vecinos de esta villa, conforme dispone el artículo quinientos cuatro de la ley de Enjuiciamiento criminal, y como comprendidos en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de dicha ley, se citan, llaman y emplazan á dichos procesados para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con objeto de ingresar en la carcel de este partido á disposición de la Audiencia provincial de Logroño, apercibidos de que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción con las seguridades debidas, de los referidos procesados, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la carcel de este partido.

Dado en Torrecilla de Cameros á

— 10 —

su separación la formación de expediente, ya promovido por el Instituto y aprobado por el Ministerio de la Gobernación, ya incoado en éste, con audiencia del Instituto.

**CAPÍTULO IV**

OBLIGACIONES, FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS INSPECTORES

Art. 15. Los Inspectores se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes, como delegados, del Instituto de Reformas Sociales, con funciones propias determinadas en este Reglamento.

Art. 16. Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 2.º estarán obligados á ejercer su misión por iniciativa propia, indicación de las Autoridades, denuncias de particulares, de obreros ó Sociedades de éstos, autorizadas ó por orden del Instituto, en todas las industrias objeto de la inspección del trabajo, en lo relativo á previsión de accidentes, procediendo en la forma ordenada por las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 17. De igual manera, por lo que se relaciona al artículo 3.º y en los casos expresados en el anterior, deberán comprobar:

1.º Que no trabaje ningún menor de diez años (art. 1.º de la ley).

2.º Si los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la ley y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación según los casos, como establece el art. 4.º de aquella, y 6.º, 7.º y 8.º de éste.

3.º Si se emplea á los menores de diez y seis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la ley y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (art. 6.º de la ley); si se cumple lo dispuesto en su art. 8.º y 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de

— 11 —

catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la escuela (art. 36 del Reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el art. 9.º de la ley respecto á las mujeres después de su alumbramiento y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos á este asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan acreditaron, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (art. 10 de la ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el art. 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á la misma familia (art. 11 de la ley).

9.º Si existen en lugar visible de los talleres las disposiciones de la tan nombrada ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el art. 17 de la ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 35 y 36 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1902, respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 18. En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores cumplimentarán, en cuanto se refiera á la inspección del trabajo, las leyes, reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoseles para ello instrucciones por la Inspección central.

Art. 19. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles cuando sea necesario los deberes que les imponen las

cuatro de Marzo de mil novecientos seis.—Enrique Hernández.—Por su mandado, Florentino Martínez.

## Anuncios Oficiales

### ALDEANUEVA DE EBRO

411

Don Melitón Lapoza Merino, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa;

Hago saber: Que en cumplimiento á lo que está prevenido, se hallan expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios 1904 y 1905, por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos de esta localidad durante expresado plazo, presentando ante esta Alcaldía todas aquellas reclamaciones que consideren pertinentes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de este vecindario y surta sus efectos.

Aldeanueva de Ebro 8 de Marzo de 1906.—Melitón Lapoza.

### LAGUNA

414

Don Graciano Martínez Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hace saber: Que se halla vacante y desempeñada interinamente la plaza de Médico titular de esta villa, Ajamil y Rabanera, que constituyen el partido, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de una á diez familias pobres que señalará á cada uno la parte correspondiente.

De las 1.000 pesetas que se hace mención, serán pagadas á prorrato entre los indicados pueblos con arreglo al número de habitantes que señala el nomenclator de 1900, sin que el graciado pueda exigir al pueblo de Laguna, cabecera de partido, más que la parte correspondiente.

Los aspirantes á dicha plaza, reunirán las condiciones exigidas en el artículo de la vigente ley de Sanidad, que deberán probar al solicitario.

Las instancias se dirigirán al señor Alcalde en el término de treinta días,

á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Laguna 8 de Marzo de 1906.—Graciano Martínez.

### SANTA COLOMA

418

Presentadas por el Depositario y fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales referentes al año de 1905, quedan expuestas al público por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y hacer las reclamaciones que crean conducentes á su derecho, pues pasado dicho plazo no serán admitidas y seguirán su tramitación hasta su aprobación definitiva.

Santa Coloma 6 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Andrés Pérez.

### ALBELDA

420

Encontrándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, se saca á concurso por un plazo de cuatro años, con el haber anual de 400

pesetas satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

El plazo para la admisión de solicitudes será el de treinta días, presentando los aspirantes cuantos documentos crean oportunos.

Albelda 9 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Tomás Zorzano.

### HERCE

412

Reformados según orden de la Administración de Hacienda de la provincia los repartos de la contribución rústica y urbana para el presente año de 1906, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento; durante dicho plazo los contribuyentes podrán examinarlos y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Herce 6 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Benito Martínez.

IMPRESA PROVINCIAL

— 12 —

leyes y reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones con los textos de dichas leyes.

Art. 20. En cuanto se relacione á las condiciones de seguridad en el trabajo y á las de higiene, el Inspector se limitará á señalar al patrono las faltas que observe con arreglo á lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas ni sobre las disposiciones de detalle para la seguridad é higiene que habrá de adoptar para estar de acuerdo con la ley.

Al patrono incumbe tomar por sí esas disposiciones, valiéndose de su personal técnico.

Art. 21. La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo, tanto como represivo. La legislación se dirige á proteger al obrero, pero sin causar vejaciones á la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto, sin desposeerse de la autoridad que es aneja é indispensable al cumplimiento de sus deberes.

En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se les hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las leyes y reglamentos.

Art. 22. Se prohíbe á los Inspectores aceptar la hospitalidad que les sea ofrecida por los industriales ó comerciantes sujetos á su vigilancia, ni aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Art. 23. Para ejercer su misión en lo referente á espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga á su disposición ninguna localidad reservada al público.

Art. 24. Los Inspectores estarán obligados á recoger, en el ejercicio de sus funciones, cuantos datos estadísticos puedan procurarse para el conveniente estudio de las condiciones de ejecución de las leyes protectoras del trabajo y su perfeccionamiento; bien entendido que estos datos no han de solicitarlos como favor del industrial, ni su adquisición ha de distraerles de su principal cometido: la inspección.

Art. 25. Los Inspectores regionales y provinciales ten-

— 9 —

ciones que al efecto formulará el Instituto y aprobará el Ministro de la Gobernación.

3.ª Ser de moralidad intachable, de carácter firme é independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado á la difícil misión que ha de desempeñar.

Cuando sea necesario nombrar delegados especiales para realizar inspecciones extraordinarias, será atribución del Presidente del Instituto el designarlos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en el cual estarán obligados:

1.º A no aceptar otros cargos, á no ser los que ya tengan del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la Inspección.

Aun tratándose del Estado, es incompatible su cargo con todos los judiciales ó de policía é inspecciones de cualquier otro género.

2.º A no ejercitar profesión é industria que esté sometida á su inspección, ni dedicarse á negocios comerciales é industriales en relación con lo que han de inspeccionar.

3.º A no funcionar como peritos sin autorización del Instituto.

4.º A no funcionar como Ingenieros en Empresas fabriles, industriales y comerciales, ni en ninguna de las que estén sometidas á inspección del trabajo.

5.º A no tener participación directa en empresas, fábricas, etc., durante el tiempo que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido á su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos ó parientes en el mismo grado de afinidad en iguales condiciones.

6.º A no desempeñar ningún cargo concejil.

7.º A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes que puedan tomar.

Art. 14. Después de nombrados los Inspectores con carácter permanente, como dispone el art. 11, será preciso para